

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *Arcelia Acosta Suarez.*
Demandado: *Restaurante Rinconcito Moreliano y Otro.*
Apelación *Auto 8 de marzo de 2019.*
Rad. *18001-31-05-001-2016-00879-01.*
Proyecto discutido y aprobado en Acta No. 041.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, -Caquetá-, el cual negó la solicitud de decreto de prueba testimonial dentro del proceso ordinario Laboral de Arcelia Acosta Suarez contra el Rinconcito Moreliano.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, se declare la existencia de un contrato laboral entre él y el Restaurante Rinconcito Moreliano, además, que el vínculo laboral terminó sin justa causa y sin la autorización del

Ministerio de Protección Social, siendo ineficaz el despido, por lo que pide el reintegro, el pago de todos los salarios prestaciones y seguridad social junto con la indemnización prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 como también el trabajo dominical y festivo de que trata el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez admitida a trámite la demanda mediante providencia de 7 de diciembre de 2016, el extremo demandado descorrió el traslado y se opuso a la mayoría de las pretensiones de la demanda. Como pruebas documentales aportó copia de formularios de afiliación de la trabajadora al SGSS, copia del reporte del accidente de trabajo del 31 de mayo de 2014, copia del oficio del 21 de mayo de 2016 y otros que obran dentro del expediente.

En la audiencia inicial adelantada el 8 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia denegó el medio de prueba solicitado referente a que se decretara el *“testimonio”* de la demandante. Contra esa precisa determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante auto del 8 de marzo de 2019, señaló que, no se decretaría la prueba tendiente a recepcionar de oficio el testimonio de la demandante Arcelia Acosta Suárez, solicitado por el apoderado de la misma, argumentando que: *“(...) la parte que la requiere, es la misma defensa de la demandante, situación que pues como bien lo establecen las normas, en este caso corresponde escuchar a la parte a fin de obtener la confesión de la misma, o sea la versión o*

interrogatorio de parte, corresponde solicitarlo a la contraparte, más no a la parte misma, excepto situaciones muy particulares que se planteen frente a los defectos que pueda tener lo narrado en el contexto de la demanda, que eventualmente pues oficiosamente el despacho lo puede decretar en la medida de que se haga notar situaciones particulares que fue necesario o son necesario aclarar o deponer y que se dejaron lógicamente de manifestar en el contexto de la demanda, puesto que la demanda como bien es sabido es exactamente la versión de la parte demandante quien suministró toda la información necesaria para efectos de la elaboración de la misma, no encontrando pues fundamentos razonables este despacho para de manera oficiosa decretarla, pues deniega dicha prueba."

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como fundamento de lo anterior, señaló que su inconformismo radica en: *"la negativa de decretar de manera oficiosa el testimonio de la señora Arcelia Acosta Suárez, en manifestación de su despacho, toda vez, que considera su señoría que no es una prueba necesaria, pero que la parte demandante aún continúa e insiste que su señoría la decrete, que por consiguiente que si ratifica esta decisión, eleve dicha petición ante el superior jerárquico en aras de que éste resuelva la necesidad, la conduencia y la procedencia de la misma.*

Toda vez que, en aras del esclarecimiento de la realidad material de los hechos, quien más que su señoría cite de manera oficiosa a la señora Arcelia Acosta, pues es la que esclarecería de pleno los hechos materia y objeto de Litis, tanto como el inicio de la relación laboral como su terminación, las causas generadoras de la misma, probaría cada uno de los

hechos materia de debate de esta Litis y quien más que la demandante para ratificar lo ahí esbozado (...)"

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde, entonces, de cara a los límites que enmarca la impugnación (artículo 65-4 C.P.L.), verificar como problema jurídico, si el auto que negó el decreto de la prueba solicitada por el apoderado de la actora, consistente en que, de oficio, se recepcione el testimonio de su poderdante sobre los hechos que dieron origen a la demanda, los cargos de la misma y los perjuicios que se le causaron, debe ser confirmado, o, por el contrario, debe revocarse como lo solicita la parte actora.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la alzada.

Para zanjar el problema jurídico planteado, inicialmente hay que recordar que, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que en materia laboral:

"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...".

A su turno el artículo 53 ibidem reza:

"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

“En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso.”

Sin dejar de un lado aquellas que serán decretadas de oficio como lo establece el artículo 54 de la misma norma, las cuales considere: “... *indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.*”

Sin embargo, en ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes en la oportunidad procesal pertinente y decretados por el Juez deben satisfacer los requisitos de *utilidad, conductancia y pertinencia*, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de tales presupuestos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: “*El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*” Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos referenciados en el párrafo precedente; y demás deben estar permitidas por la ley.

En cuanto al interrogatorio de parte, el artículo 198 del Código General del Proceso, dispone que el juez, de manera discrecional o a solicitud de alguna de las partes, puede ordenar la comparecencia de las mismas para ser interrogadas acerca de los hechos vinculados al proceso.

En el presente caso, el Juez de primera instancia negó el decreto oficioso del testimonio de la señora ARACELIA ACOSTA SUAREZ quien funge como demandante, con el fin de que **esclarezca los hechos materia y objeto de la Litis, en lo referente al “inicio de la relación laboral como su terminación, las causas generadoras de la misma, probaría cada uno de los hechos materia de debate de esta Litis y quien más que la demandante para ratificar lo ahí esbozado”**

Es importante advertir que, ante la ausencia de restricciones en la legislación procesal respecto a la posibilidad de que una parte solicite su propio interrogatorio no implica necesariamente que este deba ser decretado en todos los casos. La viabilidad de esta solicitud estará sujeta a la discrecionalidad del juez, que previo, a una evaluación de su conducencia, pertinencia y utilidad en el proceso como con anterioridad se indicó, proceda a decretarla de oficio.

Así entonces, respecto a las pruebas de oficio en Sentencia SU129 del 2021 la Corte Constitucional indicó que:

*“La ley laboral establece que **decretar pruebas de oficio es una facultad.** (...) No obstante, en nombre de los principios de la equidad y de la justicia material, **el juez debe valorar si por las características específicas del caso, ejercer los poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas es imperativo.** En tal evento, el deber de hacerlo no estaría contenido en la norma. Al contrario, se desprendería de las particularidades del proceso y correspondería al funcionario judicial identificar el momento en que debe actuar. Esta lectura tiene sentido si se recuerda que, en principio, corresponde a las partes aportar los materiales probatorios que respaldan sus dichos. Así, no tendría cabida (por lo menos no*

en nuestro sistema jurídico) una regla general según la cual siempre deba ser necesario decretar y practicar pruebas de manera oficiosa."

De lo anterior es significativo destacar que el ejercicio del poder discrecional del juez debe guiarse además de los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, también por el de economía procesal. En este sentido, **el juez puede optar por abstenerse de decretar la práctica de ciertas pruebas**, siempre y cuando se respeten el derecho fundamental de defensa y el debido proceso.

En esta misma línea, se ha de señalar que, *una es la prueba testimonial, y otra el interrogatorio de parte*; ambas están soportadas en normas especiales del ordenamiento procesal civil, pudiéndose decir que son medios autónomos y reglados (artículo 165 del C. G. del P.) Así, tales medios probatorios tienen claras diferencias; entre otras, está que, mientras el testimonio lo rinde un tercero, que en sentido literal quiere decir; esta clase de prueba ha sido definida como: *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso."* (López Blanco, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil, Tomo 3 "pruebas"*, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181).

Ahora, el interrogatorio de parte en principio solo lo puede rendir el representante legal, gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, la que puede confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones, es decir, requiere de capacidad para hacerla y poder dispositivo (artículos 191.1 y 194 C. G. del P.). Sin embargo, no ahondaremos en ello.

Así entonces, y, una vez analizada la testimonial solicitada por la parte demandante, encuentra la Sala, que la misma no satisface los presupuestos del artículo 53 procesal, porque la prueba no resulta útil ni conducente para la demostración de los hechos que se ventilan en el proceso, comoquiera que en el presente asunto, la finalidad del demandante es declarar sobre los hechos que ya narró en su demanda, sobre las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron. Por lo tanto, la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito son suficientes para ilustrar tales aspectos que busca acreditar con la prueba testimonial solicitada. Además, que, se solicitaron en la demandada y fueron decretados 2 testimonios que, según la actora, darán fe de los hechos de la demanda, estos son el señor Manases Pizarro Bedeyo (compañero de trabajo) y la señora Lina María García Henao.

Y si como viene de enunciarse que la solicitud de la prueba no es del todo restringida, debió entonces traerse con la presentación de la demanda que es la oportunidad procesal para aportar pruebas documentales y solicitar los demás medios de prueba que pretenda hacer valer y es allí, donde deben indicar los distintos medios de prueba con los cuales demostrarán los fundamentos fácticos, así lo dispone el numeral 9 del artículo 25 en concordancia con el numeral 3 del artículo 26 y el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el primero establece: que la demanda deberá incluir la solicitud "*en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", el segundo, que con la demanda se deben anexar: "*las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*", y el tercero que: "*El juez al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo*".

Por lo anterior expuesto, esta Sala respalda la decisión del *a quo* al señalar que la solicitud probatoria procede únicamente en casos excepcionales donde se evidencien defectos en la narración de la demanda que requieran aclaración. En este sentido, el despacho tiene la facultad de decretar pruebas adicionales de manera oficiosa si considera necesario aclarar aspectos no mencionados en la demanda, mas no es una imposición legal.

Sin embargo, dado que la demanda refleja la versión proporcionada de los hechos suministrada por la parte demandante y no se adujeron con la solicitud fundamentos suficientes para que la prueba se decretara de manera oficiosa, se estima por parte de la Sala, que el Juzgado actuó atinadamente al denegar la petición de pruebas; en tal razón, se considera que el interés de la parte demandante respecto del decreto del testimonio de la señora ARCELIA ACOSTA SUAREZ no es válido, y por lo mismo, su petición se torna completamente desacertada.

En conclusión, de la prueba en comento hay que decir, que es un elemento que le permite al Juez llegar al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso. Por tanto, la Sala resalta, que pese a que la prueba fue solicitada por la parte demandante, la misma ha debido hacerse dentro de la oportunidad procesal pertinente y cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, en concordancia con el objeto de la Litis, elementos que no se encuentran presentes en la testimonial deprecada, máxime, que el Juez como Director del proceso puede negar el decreto de aquellas que considere superfluas, como en efecto fue lo que acaeció en este caso concreto, razón

por la cual, se confirmará el proveído de fecha 8 de marzo de 2019, prescindiéndose de la condena en costas según lo normado por el artículo 365-8 del C. G. del P.

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 8 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
- Salvamento de Voto-

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

¹ Auto Laboral Rad. 2016-00879-01-. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta
Firma Con Salvamento De Voto

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb43caff693066c61de970dd160628e34dea713f5badfc181da444439f58cfe**
Documento generado en 06/05/2024 11:33:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>